



Regional Valle

Señor

JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
J03ADTIVOBUGA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Demandante:	SANDRA IVONE VARGAS CRUZ y AMANDA CHARRIA CEREZO
Demandando:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicado N°:	76-111-33-33-003-2020-00030-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No. 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, de conformidad con el poder otorgado por la Ingeniera **AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 31'982.003 de Cali, en calidad de **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, Establecimiento Público del Orden Nacional, en el que fué nombrada en encargo mediante la Resolución No. 1-00348 del 12 de Marzo de 2021 y del cual tomó posesión mediante Acta No 044 del 12 de Marzo de 2021, facultada para conferir poder en, de conformidad con la Delegación efectuada por el Director General de la entidad mediante Resolución 236 del 17 de febrero de 2016, de manera atenta doy contestación a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, formulada por las señoras **SANDRA IVONE VARGAS CRUZ y AMANDA CHARRIA CEREZO**, en los términos que relaciono a continuación:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Decreto 164 de 1957 dispuso al respecto en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1o. "El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es un organismo descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio."

Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 3123 de 1968, señaló lo siguiente en cuanto a la naturaleza jurídica del SENA:

Artículo 1o. "El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), creado por el Decreto 118 de 1957, es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación- profesional de los recursos humanos del país."

Previo a la contestación de los hechos de la demanda, se precisa que los hechos que soportan las pretensiones de las señoras **SANDRA IVONE VARGAS CRUZ y AMANDA CHARRIA CEREZO**, las cuales se detallan a continuación:

1. **SANDRA IVONE VARGAS CRUZ** demanda **LA NULIDAD DE LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES • OPEC 58754** para el NIVEL INSTRUCTOR que se conformó en cumplimiento de la convocatoria 436 de 2017. 2. Declarar nula **la resolución 76 00341 del 29 de enero de 2019**, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario de Buqa. Doctor, **ALEXANDER ATEHORTÚA GONZÁLEZ** mediante el cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y da por



Regional Valle

terminado un nombramiento provisional a favor de la señora MARIA ISABEL SALAZAR IIMONTOYA, 3. Así como el **acta de posesión número 023 de fecha 08 de marzo de 2019**. 4. Como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades demandadas, a practicar nuevamente la prueba técnico Pedagógica a la señora SANDRA IVONE VARGAS CRUZ, brindando las garantías necesarias a la señora SANDRA IVONE VARGAS CRUZ, brindando las garantías a la Sra. VARGAS CRUZ, COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita el reconocimiento y pago de los daños materiales e inmateriales ocasionados con los actos administrativos acusados.

2. **AMANDA CHARRIA CEREZO**: demanda **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 7600400 DEL 30 DE ENERO DE 2019**, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario de Buga, Doctor ALEXANDER TEHORTÚA GONZÁLEZ, mediante el cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y da por terminado un nombramiento provisional a favor del señor FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON así como el **acta de posesión número 024 del 08 de marzo de 2019**, 3 Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas, a Nombrar en periodo de prueba a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, la cual ocupó el segundo lugar. COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO aspirar, el reconocimiento y pago de los daños materiales e inmateriales, que se han ocasionado los actos administrativos acusados.

Bajo la premisa ya descrita se procede a dar contestación:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **ES CIERTO**., Sin aceptar lo pretendido por el apoderado de las demandantes, que las señoras SANDRA IVONE VARGAS CRUZ y AMANDA CHARRIA CEREZO, participaron de la convocatoria 436 de 2017 a través del portal SIMO en la OPEC 58754 y 60035 respectivamente, para el nivel de instructor.
2. **ES CIERTO**, Sin aceptar lo pretendido por las demandantes, ello es la citación que hicieron la Comisión Nacional del Servicio Civil a las señoras SANDRA IVONE VARGAS CRUZ y AMANDA CHARRIA CEREZO a la presentación de prueba escrita con un componente de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales.
3. **ES CIERTO**, sin embargo debemos precisar que El Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017, 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y 20181000001006 del 08 de junio de 2018 normas que rigen el concurso de mérito de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, señalan que una vez realizada la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y consolidados los resultados definitivos de las mismas, se realizará la prueba de valoración de antecedentes a los aspirantes que superaron las pruebas de competencias básicas y funcionales, la cual consiste en la *“valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos del empleo”*

La prueba de Valoración de Antecedentes, es un instrumento de selección de los aspirantes, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Se trata de una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales. La calificación numérica o valoración de la formación académica y la experiencia adicional acreditada, se hará estricta y exclusivamente sobre los documentos cargados por el aspirante al aplicativo SIMO y aportados al momento de su inscripción; estos se calificarán numéricamente en la escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento 20% asignado a ésta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.



Regional Valle

4. **ES CIERTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente autónomo del orden Nacional, creado por el artículo 130 de la Constitución Política y conformada por la ley 909 de 2004, suscribió contrato de prestación de servicios No. 119 del 29 de junio de 2018 con la Universidad de Medellín, cuyo objetivo fue desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, circunstancia que son de público conocimiento y que en nada apoya las pretensiones de las demandantes.
5. **ES CIERTO:** Las reclamaciones presentadas frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, fueron formuladas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del resultado en el SIMO, accediendo con los datos de usuario y contraseña con los cuales los participantes realizaron su inscripción.; reiterando que son circunstancia de público conocimiento y que en nada apoya las pretensiones de las demandantes.
6. **LO CIERTO,** es que mediante Resolución No. CNSC-20182120179875 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera OPEC 60035 denominado Instructor Código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde la señora AMANDA CHARRIA CEREZO C.C. 31.168.445 quedó en la posición No. 2:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	14884005	FABIO HUMBERTO	GARCIA MONDRAGON	85.10
2	CC	31168445	AMANDA	CHARRIA CEREZO	76.72
3	CC	1114060699	GUSTAVO ADOLFO	MURIEL	64.99

La Resolución No. CNSC - 20182120190145 DEL 24-12-2018 a través de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58754, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, estableció que la señora SANDRA IVONNE VARGAS C.C. 38.874.695 quedó en la posición No. 3:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	29284297	MARIA ISABEL	SALAZAR MONTOYA	82.40
2	CC	16626377	OSCAR DARIO	SANCHEZ RODRIGUEZ	76.90
3	CC	38874695	SANDRA IVONE	VARGAS CRUZ	75.07
4	CC	16685171	CARLOS FERNANDO	ARCHILA VILLALOBOS	68.07

Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo

Como viene de verse, la señora AMANDA CHARRIA CEREZO C.C. 31.168.445 y SANDRA IVONNE VARGAS C.C. 38.874.695 no obtuvieron el mejor puntaje, razón perfectamente válida para que mí representada el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA expidiera los actos administrativos:

- a) Resolución 76 00341 del 29 de enero de 2019
- b) Acta de Posesión número 023 de fecha 08 de marzo de 2019
- c) Resolución 7600400 del 30 de enero de 2019
- d) Acta de Posesión número 024 del 08 de marzo de 2019



Regional Valle

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contenido del acápite de los hechos las aquí demandantes no presentaron recurso alguna contra las resoluciones CNSC-20182120179875 del 24 de diciembre de 2018 y CNSC - 20182120190145 DEL 24-12-2018, sino, que acudió a la jurisdicción contenciosa, quedando en firme cada uno de los actos administrativos aquí relacionados, agotando la conciliación extrajudicial en relación con las pretensiones objeto del debate jurídico de la referida acción.

II- A LAS PRETENSIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA –, profirió los actos administrativos bajo los lineamientos legales, por tanto están provistos de la presunción de legalidad, lo contrario deberá ser demostrado por la parte interesada.

Así las cosas es dable manifestar previo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones, que los actos administrativos proferidos por el SENA cuentan con la legalidad que le imprime cada una de las normas legales que paso a discriminar:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
- El artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, tiene como función adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.
- Por Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 3.687 empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito.
- Que en virtud de la citada facultad el Comisionado Nacional del Servicio Civil profirió los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, los cuales ahora se impugnan en sede judicial.

Lo anterior sin lugar a duda da un control de legalidad previo a la expedición de los actos administrativos de los cuales hoy se pretende su nulidad, en consecuencia:

Me opongo a que se declare responsable a mi representada de todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor por cuanto ninguna de ellas es jurídicamente procedente como quiera que no existe jurídicamente argumentos válidos que comprometa directa o indirectamente la responsabilidad patrimonial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el presente proceso, tal como se expuso en los argumentos que sustentan los fundamentos de esta defensa y las excepciones que fueron planteadas. En consecuencia solicito muy comedidamente que se



Regional Valle

condene en costas a la parte actora, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA., por tanto los análisis jurídicos hechos son suficientes para solicitar al señor Juez, con el mayor respeto, desestimar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

A-) SANDRA IVONE VARGAS CRUZ

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120190145 DEL 24-12-2018, proferido por La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 76-00341 del 29 de enero de 2019 expedida por el subdirector del Centro Agropecuario de Buga mediante la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba y da por terminado un nombramiento provisional a favor de la señora MARIA ISABEL SALAZAR MONTOYA, reiterando que el acto administrativo es absolutamente legal que de conformidad a su forma y contenido, sin que pueda ser desvirtuado por el demandante dada la presunción de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

TERCERA: Me opongo a que se declare la nulidad del Acta de posesión No.023 del 08 de marzo de 2019 mediante la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba y da por terminado un nombramiento provisional a favor de la señora MARIA ISABEL SALAZAR MONTOYA, reiterando que el acto administrativo es absolutamente legal que de conformidad a su forma y contenido, sin que pueda ser desvirtuado por el demandante dada la presunción de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

CUARTA: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, manifiesta sobre el particular que los actos administrativos controvertidos a través de este medio de control son totalmente legales, y ha cumplido cabalmente con la normatividad ya descrita, por tanto sería totalmente inviable lo pretendido por las demandantes.

QUINTA: Al no proceder la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por estar investidos de legalidad, **NO PROCEDE** indemnización en ninguna de sus modalidades: Daño Emergente y/o lucro cesante.

SEXTA: Al no proceder la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por estar investidos de legalidad, **NO PROCEDE** lo aquí pedido.

SEPTIMA: Al no proceder la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por estar investidos de legalidad, **NO PROCEDE** lo aquí pedido.

B) AMANDA CHARRIA CEREZO

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 7600400 del 30 de enero de 2019, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario de Buga, Doctor ALEXANDER ATEHORTÚA GONZÁLEZ, mediante el cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y da por terminado un nombramiento provisional a favor del señor FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON, reiterando que el acto administrativo es absolutamente legal que de conformidad a su forma y contenido, sin que pueda ser desvirtuado por el demandante dada la presunción



Regional Valle

de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

SEGUNDO: Me opongo a que se declare la nulidad del Acta de posesión No. 024 del 08 de marzo de 2019 mediante la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba y da por terminado un nombramiento provisional a favor del señor FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON, reiterando que el acto administrativo es absolutamente legal que de conformidad a su forma y contenido, sin que pueda ser desvirtuado por el demandante dada la presunción de legalidad que lo reviste, y la misma se realiza con base en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

TERCERA: Al no proceder la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por estar investidos de legalidad, **NO PROCEDE** indemnización en ninguna de sus modalidades: Daño Emergente y/o lucro cesante.

CUARTA: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, manifiesta sobre el particular que los actos administrativos controvertidos a través de este medio de control son totalmente legales, y ha cumplido cabalmente con la normatividad ya descrita, por tanto sería totalmente inviable lo pretendido por las demandantes.

QUINTA: Al no proceder la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por estar investidos de legalidad, **NO PROCEDE** indemnización en ninguna de sus modalidades: Daño Emergente y/o lucro cesante.

SEXTA: Al no proceder la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por estar investidos de legalidad, **NO PROCEDE** lo aquí pedido.

.A- DE MERITO

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social cuya función primordial es la ***“de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país”***, de acuerdo a la ley 119 de 1994 (la negrilla es nuestra).

Para atender las necesidades de esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de gentes, y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para implementar la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, Ley 909 de 2004, en el artículo 11 previó las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;



Regional Valle

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;"

De acuerdo con lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA", *modificado por el Acuerdo No. 0146 de 2017*. En dicho Acuerdo la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos, igualmente estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones.

Así mismo, en el artículo 2, aclaró:

"ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004".

El artículo 3, estableció:

"ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.687 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo".

Así las cosas, no fue competencia del SENA adelantar las etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 para la Convocatoria 436 de 2017, como quiera que las mismas estuvieron bajo responsabilidad exclusiva de la CNSC y las Universidades de Pamplona y de Medellín. Por ello, los asuntos relacionados con la asignación de puntajes asignados a los aspirantes en las pruebas realizadas, corresponde la Entidad e Instituciones Universitarias, según sea el caso.

Por otro lado, la jurisprudencia en esta materia se ha pronunciado en varias oportunidades indicando que las reglas de las convocatorias son inmodificables, por tanto no es procedente la solicitud las accionantes de re calificarla con el fin de valorar 2 veces, o sea en dos etapas distintas del proceso una misma certificación. Lo anterior quedó establecido en el artículo 39 de La Convocatoria donde claramente se especificó que la prueba *tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo*. La demandante no ha tenido en cuenta la condición de **adicional** establecida por este artículo, y pretende que el título académico que le fue tenido en cuenta para cumplir el requisito mínimo de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, le sea también calificado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

En el Expediente No **2010-00109-01** Acción de tutela, impugnación TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA "La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09 la Corte Constitucional:



Regional Valle

“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. “11.1 **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. “11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante”11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”. NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Ahora bien, dentro del proceso de la convocatoria pública para proveer cargos de carrera administrativa, se ofertó la de código OPEC No. 58754 y 60035 , denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Como Resultado del Proceso, mediante la Resolución No. CNSC-20182120179875 8 y Resolución No. CNSC - 20182120190145, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 24 de diciembre de 2018 conformó la lista de elegibles:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	14884005	FABIO HUMBERTO	GARCIA MONDRAGON	85.10
2	CC	31168445	AMANDA	CHARRIA CEREZO	76.72
3	CC	1114060699	GUSTAVO ADOLFO	MURIEL	64.99

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	29284297	MARIA ISABEL	SALAZAR MONTOYA	82.40
2	CC	16626377	OSCAR DARIO	SANCHEZ RODRIGUEZ	76.90
3	CC	38874695	SANDRA IVONE	VARGAS CRUZ	75.07
4	CC	16685171	CARLOS FERNANDO	ARCHILA VILLALOBOS	68.07

Por lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dio aplicación al contenido del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 que establece:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.



Regional Valle

2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
3. *Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
5. *Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad*

Parágrafo 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

Parágrafo 2. **Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer,** (subrayado y negrilla fuera del texto) *la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Para concluir el demandante no se encuentra en el listado de elegibles convocados para proveer las dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58748, y mi poderdante no puede pasar por encima de la constitución y la ley para acceder a las pretensiones del señor OSCAR ANDRES TORO BEJARANO.

2. NO EXISTE VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

No hay violación derecho a la igualdad, porque la demandante conocía las condiciones de la convocatoria desde su inicio e inscripción, tuvo las mismas oportunidades que los demás aspirantes para postularse al cargo ofertado. Al respecto es necesario recordar que la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento C-006 de 2017, respecto a la igualdad precisó:

2.1 El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Sin embargo, esta formulación amplia no refleja la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes, al momento de verificar las situaciones, personas o grupos en comparación.

2.2 Por ese motivo, la Sala recuerda que la igualdad es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que, de acuerdo con el artículo 13 Superior su satisfacción comporta un conjunto de mandatos independientes y no



Regional Valle

siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

2.3 Ahora bien, debido a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones de hecho, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes entre los grupos de comparación, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. Es decir, escogiendo las cualidades evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

2.4 En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si se presenta un tratamiento distinto entre iguales (o igual entre desiguales) y si este resulta razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

Es decir que el máximo tribunal constitucional determina que las demandas por violación a la igualdad deben, por lo menos, señalar los grupos objeto de comparación, así como las circunstancias comunes a esos grupos, que justifiquen hacer un examen de igualdad como parámetro de comparación. En el presente caso la demandante no se señaló el grupo objeto de comparación, pues no lo hay, teniendo en cuenta que no se ha hecho distinción alguna a los sujetos que pueden acceder a un cargo público. Reiteramos que el único parámetro que se ha tenido en cuenta en el presente procedimiento es el perfil que las necesidades del servicio imponen para proveer este cargo temporal. La distinción efectuada desde el perfil es razonable, pues obedece a las necesidades específicas que el Centro de Formación tiene para prestar el servicio. Es de resaltar que en la presente situación el parámetro de diferenciación, que sustenta la negativa es jurídicamente relevante, justificada y racional.

Como se puede observar en el proceso que se adelantó y que es objeto de ataque por la actora, no se han vulnerado derechos fundamentales a los participantes, lo que se advierte es el respeto al derecho a la igualdad de todos ellos, por cuanto conocieron las condiciones en que se adelantaría la convocatoria y requisitos que serían tenidos en cuenta en las mismas, así como la condición de selección del aspirante que ocuparía el cargo.



Regional Valle

En la selección definitiva de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso se asegura que recaiga en una persona idónea para el ejercicio de las funciones propias del cargo; las pruebas que se adelantan se efectúan precisamente para valorar las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño.

La demandante debió cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el SENA para el cargo al que se postuló, dentro de los requisitos NO solo debía llenar los requisitos mínimos para participar, sino también cumplir la valoración suficiente de los Antecedentes respectivos, tal como se estableció en la convocatoria.

La transparencia, publicidad y objetividad con que se adelanta el proceso repercuten en el mayor nivel de confianza y de convocatoria a la participación en la gestión pública, asegurando la selección de quienes hayan demostrado las mejores calidades y competencias para el desempeño del cargo, lo que a su vez, incidirá en el mejoramiento del funcionamiento institucional, en provecho de la misión, fines y objetivos que la Entidad debe cumplir.

3. NO HUBO INFRACCION DE LAS NORMAS LEGALES Y REGLMENTARIA EN QUE DEBIAN FUNDARSE.

Tal y como se verifica de los artículos 39 a 43 de la Convocatoria, y en general de todo su articulado, no hubo ninguna infracción en la calificación de la demandante, y así se le hizo saber en la respuesta directa a su reclamación, e incluso en la demanda de tutela que en su momento interpuso.

Como se puede observar en el proceso que se adelantó y que es objeto de ataque por la demandante, no se le han vulnerado derechos fundamentales ni a ella ni a ninguno de los demás participantes. Lo que se advierte es el respeto al derecho a la igualdad de todos ellos, por cuanto conocieron las condiciones en que se adelantaría la convocatoria y requisitos que serían tenidos en cuenta en las mismas, así como la condición de selección del aspirante que ocuparía el cargo.

En la selección definitiva de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso se asegura que recaiga en una persona idónea para el ejercicio de las funciones propias del cargo; las pruebas y requisitos que se exigen y que se adelantan se efectúan precisamente para valorar las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño.

La transparencia, publicidad y objetividad con que se adelanta el proceso repercuten en el mayor nivel de confianza y de convocatoria a la participación en la gestión pública, asegurando la selección de quienes hayan demostrado las mejores calidades y competencias para el desempeño del cargo, lo que a su vez, incidirá en el mejoramiento del funcionamiento institucional, en provecho de la misión, fines y objetivos que la Entidad debe cumplir.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece en la parte pertinente lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

De la parte resaltada de la norma se evidencia que el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas, pero igualmente se observa que el proceso que están obligados a adelantar las autoridades administrativas competentes es el que haya sido establecido legalmente de manera previa y específica para cada “juicio” o actuación administrativa que corresponda, como hicieron la CNSC y la Universidad de Medellín al calificar los documentos aportados por la demandante en su aspiración, y como lo hizo el SENA al ajustarse a los lineamientos de la Ley 909 de 2004 respecto de las funciones de la CNSC.

Atendiendo a la normativa aplicable para la selección meritocrática de los cargos del SENA, se demuestra que el proceso de selección para la provisión de tales cargos tiene pleno fundamento normativo, que implica que tal proceso de selección no puede ser juzgado frente a las normas de otros procesos de selección, ni las condiciones del debido



Regional Valle

proceso pueden ser definidas de manera comparativa frente a otros concursos que tienen su propio origen constitucional y legal, así como sus propias normas que los regulan.

Sobre el valor y el carácter vinculante de esa convocatoria, vale citar lo que la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-256-95:

“Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección”.

El contenido citado basta para deducir del proceso atacado por la demandante, que:

La Convocatoria señaló las bases de la convocatoria, clara y expresamente. Por ese hecho, se convirtieron en reglas obligatorias y vinculantes para los aspirantes inscritos y la Entidad. La convocatoria es autovinculante y autorreguladora, y debe ser respetada.

De otra parte, ni la demandante ni ningún otro aspirante señaló discrepancia alguna con el contenido de la convocatoria, ni con alguna de sus condiciones.

Lo anterior descarta una presunta violación del debido proceso, toda vez que la convocatoria fue clara en el sentido de señalar cuál era su objeto y como se desarrollaría el procedimiento para alcanzarlo, si bien la demandante la conoció, aceptó sus reglas y no la discutió, no es oportuno ahora atacar su ejecución, cuando demanda que se le re-califique contrariando no solamente las reglas del proceso, sino también su soporte jurídico, y desconociendo el principio de legalidad de los actos administrativos.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante solicita el reconocimiento y pago de indemnizaciones por perjuicio material totalmente infundadas, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación. Tal y como se ha expuesto en precedencia, los trámites surtidos en relación con la participación de la demandante en la Convocatoria 436 de 2017 del SENA, estuvieron ajustados a la ley. De esa manera no existe responsabilidad por parte del Sena en los hechos acusados. Siendo así las cosas no hay legitimidad en el cobro de los salarios y demás conceptos demandados.

5. INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses se configura “(...) cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla”

En otras palabras, el conflicto de intereses surge cuando el servidor público es influenciado en la toma de decisiones por consideraciones de orden personal, tales como relaciones de negocio, de parentesco, de afectividad, entre otras, que perturban la independencia o imparcialidad del servidor o funcionario, y que pueden generar beneficios



Regional Valle

indebidos; por ende, esta figura pretende que el ejercicio de la función pública sea transparente y ajeno a tal choque de intereses.

Así las cosas, previsiones como la establecida en el Art. 122 de la Constitución Política, relacionadas con que antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, el servidor público deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas; y, en el Art. 15 de la Ley 190 de 1995, según el cual será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante, pretenden contar con la información que permita, durante el ejercicio de la función pública, determinar si surge algún conflicto de intereses para actuar preventivamente o para sancionar a quien no se declare impedido para actuar, pese a encontrarse en alguna situación que pueda comprometer su imparcialidad, independencia o transparencia en la toma de decisiones propias del cargo.

Podemos señalar como elementos del conflicto de interés:

- Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
- Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público, conforme a lo regulado en la normativa vigente.
- Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.
- Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.
- Mediante el régimen de conflictos de intereses se busca preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, evitando que su interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.
- Debe estar previsto dentro de un marco normativo.
- Los Conflictos de Intereses son inevitables, ya que todo servidor público tiene familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo.
- Genera ocurrencia de actuaciones fraudulentas o corruptas.
- Afecta el normal funcionamiento de la administración pública.
- Genera desconfianza en el quehacer público.
- Un conflicto de interés debe ser detectado, informado y desarticulado voluntariamente, antes que, con ocasión de su existencia, se provoquen irregularidades o corrupción.
- Puede involucrar a cualquier servidor público o a particular que desempeñe funciones públicas, no obstante, generalmente las mayores implicancias ocurren con los cargos de más alto nivel que tienen toma de decisiones, ejercer jurisdicción o manejo

Además de las anteriores, el nuevo Código General Disciplinario contiene un acápite de las faltas disciplinarias relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses¹, así:

- Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
- Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios,

¹ 8 Ley 1952 de 2019, artículo 56.



Regional Valle

y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

En el caso concreto no existe la inhabilidad ni conflicto de intereses, ya que no existió interés particular en ninguno de los nombramientos ni tiene ninguna relación algún parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. La apoderada debe demostrar el aspecto subjetivo que lleva al SENA a nombrar como jurado a la señora YERANIA RAMIREZ CONDE con la finalidad de favorecer un nombramiento tal como lo menciona en su escrito de demanda, ay que se trata de aseveraciones que pueden llegar al plano penal.

6.- EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.² Por lo que, la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”*³

Así, la carrera administrativa se constituye en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al mismo, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.⁴

Lo primero, resulta advertir las características del registro de elegibles, tal y como señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, en tanto es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, la cual tiene una vocación transitoria, toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Así, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso, y el segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas. Por tanto, la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso, y que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme⁵, y que las bases del concurso se convierten en reglas particulares

² C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

³ SU446 de 2011

⁴ Sentencia T-373 de 2017

⁵ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).



Regional Valle

que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas ⁶ y resultan inmodificables, pues de lo contrario, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa⁷.

En consecuencia, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, de manera que es un deber y no una facultad del nominador hacer uso del registro de elegibles Cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocado⁸.

Así mismo, el Consejo de Estado ha aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando: i) Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y ii) Los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria⁹.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no ha violado las disposiciones aludidas por la demandante, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

⁶ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

⁷ Sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011, T-256 de 2008 y T-112 de 2014, entre otras.

⁸ Sentencia T-112A de 2014

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2018, expediente 2015-1101 (4970-2015), y Radicación 11001032500020130130400 (33192013), sentencia del 27 de septiembre de 2018



Regional Valle

7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017 expedido por la CNSC fue expedido teniendo en cuenta toda la normativa constitucional y legal correspondiente tal y como se verifica de su contenido: Art. 122, 125, 130, 209, Ley 734 de 2002, Ley 909 de 2004 y el Decreto 552 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fue con base en toda esa normativa que el SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa compuesta por 4.973 vacantes distribuidas en 3.766 empleos.

Solo para contextualizar, brevemente recordamos que la Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

“(.....)”

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

Convocatoria y divulgación.

1. *Inscripciones.*
2. *Verificación de requisitos mínimos.*
3. *Aplicación de pruebas.*
4. *Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
5. *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
6. *Valoración de Antecedentes.*
7. *Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.*
8. *Conformación de Listas de Elegibles.*
9. *Período de Prueba.*

PARÁGRAFO. *En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.*



Regional Valle

(....)

Artículo 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS

(....)

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante éste concurso de méritos, la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

(...)

*Artículo 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la **CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria**, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

Ahora bien, frente al impedimento deprecado por el apoderado de las demandantes, debo manifestar que en procura de atender la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, la ley contempla que el aspirante, la persona elegida o designada en un cargo público debe exhibir una conducta ejemplar al garantizar que sus calidades e intereses personales no interferirán con el manejo de los asuntos públicos encomendados a su cargo, de modo que se garantice la eficiencia de la Administración mediante el ejercicio de la imparcialidad, moralidad e igualdad.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen inhabilidades especiales para acceder a determinados cargos públicos y otras que son generales o comunes a todos los empleos, por lo que para cada caso aplica la normativa correspondiente. Entre ellas tenemos las siguientes:

- *Constitución Política, artículo 126: Salvo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera, los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente¹⁰. Es preciso aclarar que el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad incluye a: padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos y primos; el segundo de afinidad a suegros y cuñados; y, el primero civil a los hijos adoptivos y padres adoptantes e hijos del cónyuge, o con quien estén ligados por matrimonio. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su*

¹⁰ En el segundo grado de consanguinidad están los hermanos, abuelos y nietos; en el tercer grado de consanguinidad están comprendidos los bisabuelos y los bisnietos, los tíos y los sobrinos y los primos; el segundo grado de parentesco de afinidad comprende a los yernos o nueras y a los suegros; y a los cuñados, legítimos o ilegítimos, y el primer grado de parentesco civil incluye a los padres adoptantes y a los hijos adoptivos.



Regional Valle

postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

- Constitución Política, artículo 179 numeral 8: Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.
- Decreto 2400 de 1968¹¹, artículo 29 inciso 1º, en concordancia con Decreto 1083 de 2015¹², artículo 2.2.11.1.1: El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio.
- Ley 1821 de 2016¹³: Edad de retiro forzoso para el desempeño de funciones públicas a los 70 años.
- Ley 190 de 1995¹⁴, artículo 17: Adiciona al Código Penal el artículo 59A, así: "Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas. Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1 del artículo 123 de la Constitución Política¹⁵, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado".

De tal forma, con base en las normas legales y la jurisprudencia respectiva consideramos que se demuestra la legalidad de todo el procedimiento que demanda la parte actora y por lo tanto deben denegarse las pretensiones incoadas.

Cabe concluir entonces, que la actuación de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA, se encuentra ajustada a los hechos y al derecho aplicable, razón por la cual no puede hablarse del desconocimiento de ninguno de los derechos fundamentales pregonados como afectados en el presente asunto, por lo tanto la acción constitucional invocada no tiene vocación de prosperidad.

VI- OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermela personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Valle ubicado en la Carrera 2 # 52-154 Barrio Salomia de la ciudad de Cali. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: judicialdirecciong@sena.edu.co - judicialvalle@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es nclozadaa@sena.edu.co // abog_nclozada@outlook.es Tel. Celular 316-7240323.

¹¹ Decreto 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil".

¹² Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

¹³ Ley 1821 de 2016 "Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas".

¹⁴ Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

¹⁵ Miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.



Regional Valle

VI- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por las demandantes en lo que favorezca al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- y las que relaciono a continuación:

- Resolución No. CNSC-20182120179875 del 24 de diciembre de 2018
- Resolución No. CNSC - 20182120190145 DEL 24-12-2018

TESTIMONIALES: DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a las demandantes quienes pueden ser ubicadas en la Calle 3 No. 14-60 de la ciudad de Guadalajara de Buga Teléfonos 300-5688460 -2981493- Email sandraivone@misena.edu.co

- a) Sandra Ivone Vargas Cruz
- b) Amanda Charria Cerezo

ANEXOS

- Poder con el que actúo.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS

C.C. No. 66.832.939 de Cali - Valle

T.P. No. 78.128 del C. S. de la J.



Regional Valle

Señor

JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

E. S. D.

Asunto:	Poder
Demandante:	SANDRA IVONE VARGAS CRUZ CC38.874.695 AMANDA CHARRIA CEREZO CC 31.168.448
Demandando:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA –COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado N°:	76-111-33-33-003-2020-00030-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 31'982.003 de Cali, en mi calidad de **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, Establecimiento Público del Orden Nacional, en el que fui nombrada en encargo mediante la Resolución No. 1-00348 del 12 de Marzo de 2021 y del cual tome posesión mediante Acta de Posesión No044 del 12 de Marzo de 2021, facultado para conferir poder en el presente proceso, de conformidad con la Delegación efectuada por el Director General de la entidad mediante Resolución 236 del 17 de febrero de 2016, documentos que anexo al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente la Dra. **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portador de la T.P. No. 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en el proceso citado en la referencia, quien recibirá notificaciones en el email nclozadaa@sena.edu.co // abog_nclozada@outlook.es

La precitada profesional del Derecho queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, conciliar total o parcialmente, presentar recursos ordinarios, extraordinarios, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general, para adelantar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente solicito, se sirva reconocerle personería en los términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por Aura Elvira
Narvaez Agudelo
Fecha: 2021.04.26
14:46:51 -05'00'

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO.
C.C. No. 31'982.003 de Cali

Acepto,


NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS
C.C. No. 66.832.939 de Cali - Valle
T.P. No. 78.128 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. **0236** DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).
- b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;



-0236
RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

- c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.
- f) Constituirse como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
- g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por la



-0236

RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA.

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo.Bo. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barona - Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Yulied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Gloria Acosta



RESOLUCIÓN No. **1-00348** DE 2021

Por la cual se ordena un encargo

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional A G08 del Despacho, de la Regional Valle, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *“Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un **proceso meritocrático** (...)”*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que en el marco de las Convocatorias 1 y 2 de 2019 y de 2020 mediante las cuales se conformarán las ternas para proveer los empleos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, se aplicó la prueba de conocimientos y habilidades blandas el pasado 30 de octubre y en la actualidad se surten las fases finales previstas en la Resolución No. 1-1008 del 01 de septiembre de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto, es necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional A G08 del Despacho, de la Regional Valle, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

“(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

Que la señora Aura Elvira Narváez Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, quien es titular de un empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirectora de Centro G02 del Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria -ASTIN de la Regional Valle, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional A G08 del Despacho, de la Regional Valle, por lo cual es procedente encargarla en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a



RESOLUCIÓN No. **1-00348** DE 2021

Por la cual se ordena un encargo

la fecha, la señora Aura Elvira Narváez Agudelo no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar a la señora **Aura Elvira Narváez Agudelo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, como Director Regional A G08 del Despacho, de la Regional Valle, hasta por el término de tres (3) meses, los cuales se entenderán prorrogados de manera automática hasta por tres (3) meses más, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose la encargada del empleo que ocupa en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 MAR 2021


Firmado
digitalmente por
Veronica Ponce
Vallejo
Fecha: 2021.03.12
11:32:21 -05'00'

Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General

Vo.Bo.: Jonathan Alexander Blanco Barahona – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales 
Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Técnico G03 Secretaría General 



ACTA DE POSESIÓN No. 044

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo**, posesionó a la señora **Aura Elvira Narváez Agudelo**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **31.982.003**, en el cargo de **Director Regional A G08** del **Despacho** de la **Valle**, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 1-00348 del 12 de marzo de 2021 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública” (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el **12 de marzo de 2021**


Firmado digitalmente por
Aura Elvira
Narvaez Agudelo
Fecha: 2021.03.15
14:18:07 -05'00'

Firma del Posesionado (a)


Firmado digitalmente por
Veronica Ponce
Vallejo
Fecha: 2021.03.12
11:34:04 -05'00'

Firma de la Secretaria General

Vo.Bo.: Jonathan Alexander Blanco Barahona – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales 
Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Técnico G03 Secretaría General 

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GTH-F-181 V01



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.982.003**

NARVAEZ AGUDELO
APELLIDOS

AURA ELVIRA
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

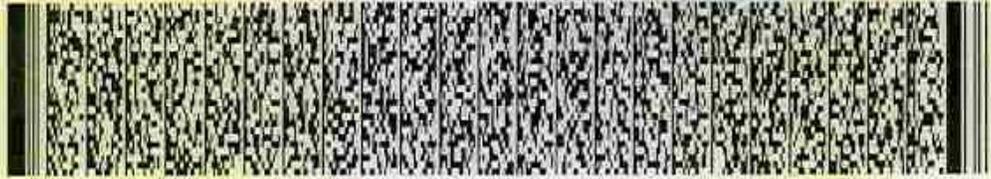
FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1968**

PUTUMAYO
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-FEB-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65 123603-F-0031982003-20041209 03779 04344A 02 161458931

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 66.832.939

LOZADA ARIAS
APELLIDOS

NORMA CONSTANZA
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1971

CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA O- G.S. RH F SEXO

11-DIC-1989 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

ÍNDICE DERECHO



A-3107900-01131799-F-0066832939-20200212 0070071291A 1 2935853487

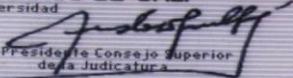
149499 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

78128 Tarjeta No.	96/03/15 Fecha de Expedición	95/11/10 Fecha de Grado	
----------------------	------------------------------------	-------------------------------	---

NORMA CONSTANZA
LOZADA ARIAS
66832939
Cedula

DEL VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120179875 DEL 24-12-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **60035**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60035, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60035**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	14884005	FABIO HUMBERTO	GARCIA MONDRAGON	85.10
2	CC	31168445	AMANDA	CHARRIA CEREZO	76.72
3	CC	1114060699	GUSTAVO ADOLFO	MURIEL	64.99

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60035, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120190145 DEL 24-12-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58754, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58754, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58754**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	29284297	MARIA ISABEL	SALAZAR MONTOYA	82.40
2	CC	16626377	OSCAR DARIO	SANCHEZ RODRIGUEZ	76.90
3	CC	38874695	SANDRA IVONE	VARGAS CRUZ	75.07
4	CC	16685171	CARLOS FERNANDO	ARCHILA VILLALOBOS	68.07

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58754, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado